

**SÍNTESIS
SUP-REC-1396/2018**

RECURRENTE: María Edith Peña Padilla
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL GAUDALAJARA

Tema: Impugnación de la resolución dictada en el expediente SG-JDC-1396/2018.

Hechos

Elección del Ayuntamiento de Tuxcueca

01 de junio. PVEM solicita la sustitución de José Guadalupe Mancilla García, candidato a la presidencia de Tuxcueca, Jalisco, para registrar en su lugar a la recurrente.
01 de julio. Se realizó la jornada electoral.
04 de julio. Se llevó a cabo el cómputo municipal, obteniendo el triunfo la planilla del PRI.
08 de julio. El Consejo General del Instituto local calificó y declaró la validez de la elección.

Tribunal Electoral de Jalisco

14 y 20 de julio. La recurrente y la candidata a Presidenta Municipal de MC presentan juicios locales en contra de los resultados y declaración de validez de la elección.
10 de septiembre. El Tribunal confirma los actos impugnados.

Sala Guadalajara

14 de septiembre. La recurrente presenta demanda de JDC para controvertir la decisión del Tribunal local.
21 de septiembre. La Sala confirma la resolución del Tribunal local.

Sala Superior

24 de septiembre 2018. María Edith Peña Padilla presenta demanda de REC para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara.

Consideraciones

Pretensión

Contestación

Que se **revoque** la sentencia de la Sala Regional dada la falta de certeza que se generó al no aparecer su nombre en la boleta electoral el día de la jornada electoral.

respuesta

El recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

En primer lugar, porque la **Sala Guadalajara, en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Por otra parte, **en el recurso que se examina los agravios de la recurrente no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,** que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.

